



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00747-2018-PHC/TC

LIMA

PABLO JESÚS REYES CUBA y otro,
representados por MARIO FLORENTINO
CANALES HUAPAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Florentino Canales Huapaya a favor de don Pablo Jesús Reyes Cuba y de don Charlie Tenorio Cerrón contra la resolución de fojas 2365, de fecha 27 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:06:04-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:20:01-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:30-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:27:03+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00747-2018-PHC/TC

LIMA

PABLO JESÚS REYES CUBA y otro,
representados por MARIO FLORENTINO
CANALES HUAPAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
5. En efecto, se cuestiona que el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra los beneficiarios por el delito de secuestro extorsivo, sin que existan los elementos de tipo ni pruebas que lo acrediten, pues no hubo violencia, amenaza ni ventaja económica. También cuestiona que el Ministerio Público sin que existan elementos de convicción suficientes, con fecha 19 de diciembre de 2015, requirió se dicte prisión preventiva en su contra; tampoco advirtió que se abrió instrucción en la vía sumaria y que se dispuso el plazo de instrucción por 120 días, plazo que corresponde al proceso ordinario; y más bien de forma extemporánea solicitó la prórroga de la instrucción por 50 días para la realización de la audiencia de la prolongación de la prisión preventiva, después de haberse vencido en exceso el plazo de instrucción; que no cumplió con cautelar la legalidad de los plazos procesales; y que mediante Dictamen 90-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016 (f. 83, del tomo I), formuló acusación sin respetar los plazos procesales.
6. Se advierte que la formalización de la denuncia, el referido dictamen fiscal y las demás actuaciones fiscales no causan afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario, en la medida que las actuaciones del Ministerio Público como las cuestionadas son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia.
7. De otro lado, el recurrente cuestiona también que se abrió instrucción en la vía sumaria por el delito de secuestro extorsivo (Expediente 17623-2015-0-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00747-2018-PHC/TC

LIMA

PABLO JESÚS REYES CUBA y otro,
representados por MARIO FLORENTINO
CANALES HUAPAYA

1801-JR-PE-14) y dispuso el plazo de instrucción por 120 días, plazo que corresponde al proceso ordinario, por lo que el juzgado no adecuó el proceso a la vía jurisdiccional que le correspondía (vía del proceso ordinario), que de forma errada se realizó la calificación jurídica del delito imputado, el cual no ha sido acreditado con pruebas y sin sustento legal alguno, todos ellos elementos que corresponde sean determinados por la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

8. Asimismo, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 21 de diciembre de 2015 (f. 1640, del tomo V), por la cual se dictó prisión preventiva contra los beneficiarios sin que existan pruebas contundentes que acrediten la comisión del delito, y el auto de prolongación del mandato de prisión preventiva de fecha 25 de agosto de 2016 (f. 1521, del tomo V), que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público y prolongó la prisión preventiva contra los beneficiarios por el plazo de cinco meses que venció el 20 de febrero de 2017. Al respecto, este Tribunal aprecia que la restricción de la libertad personal de los favorecidos dimana de la sentencia condenatoria impuesta en su contra conforme se advierte del reporte judicial (f. 2341, del tomo VI), la cual fue impugnada, impugnación que fue declarada improcedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución suprema (REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP 00026-2020), según se advierte de la búsqueda efectuada en la página web del Poder Judicial (www.pj.com.pe) (realizada a las 19:56 horas del día 26 de agosto de 2020).
9. Finalmente, respecto a la cuestionada excesiva demora del proceso penal seguido en su contra los beneficiarios por el delito de secuestro extorsivo; pues han transcurrido ocho meses correspondientes a la etapa de instrucción sin que se hayan actuado pruebas, este Tribunal advierte que el proceso ha concluido mediante sentencia condenatoria conforme se advierte del fundamento 8 *supra*.
10. Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos alegados en los fundamentos 8 y 9 *supra* que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (30 de noviembre de 2016).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00747-2018-PHC/TC

LIMA

PABLO JESÚS REYES CUBA y otro,
representados por MARIO FLORENTINO
CANALES HUAPAYA

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00747-2018-PHC/TC

LIMA

PABLO JESÚS REYES CUBA y otro,
representados por MARIO FLORENTINO
CANALES HUAPAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; sin embargo, considero necesario mencionar lo siguiente:

1. Sobre los fundamentos 5 y 6, se señala que lo que se cuestiona son diversas actuaciones fiscales, como el dictamen fiscal, la formalización de la denuncia, entre otras, las que no generarían, en el caso concreto, una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que es cierto y es la razón por la cual dicho extremo es improcedente.
2. Sin embargo, también se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Estimo necesario precisar que no en todos los casos se los puede considerar postulatorios; por ejemplo, cuando el fiscal disponga videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también pueden incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el *habeas corpus*.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:26-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:22-0500